REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código 190013103001

Sentencia N° 017
Popayán, tres (3) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Ref.: **Acción de tutela**
Actor: **John Jairo Aguirre Murillo**
Accionados: **Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Popayán** (en adelante **Epamscaspy**)

Vinculado: **Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán** (en adelante **J3epms**)

Rad.: **2022-00027-00**

Procede el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, a resolver la acción de tutela adelantada por el interno John Jairo Aguirre Murillo, en contra del Epamscaspy, requiriendo el amparo de su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por la accionada entidad.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda.

1.1. Pretensiones.

El actor interpone acción de tutela en contra de la accionada institución, requiriendo el amparo de su invocado derecho

fundamental, ya que no ha respondido las solicitudes radicadas el 24 de diciembre del 2021, 17 de enero y 18 de febrero del presente año, con las cuales pretende obtener el beneficio del permiso administrativo de las 72 horas.

1.2. Fundamentos Fácticos y Probatorios.

El interno señaló como hechos relevantes los siguientes:

- ✓ En las fechas señaladas radicó ante el accionado establecimiento penitenciario sendas peticiones para obtener el permiso de las 72 horas.
- ✓ El Epamscaspy, pese a haber recibido sus memoriales, no ha respondido lo concerniente.
- ✓ Por lo anterior, solicita la salvaguarda invocada.

Con el escrito de tutela, allegó copia de las peticiones dirigidas al Epamscaspy.

2. Trámite.

La demanda fue admitida mediante Auto N° 135 del 28 de febrero del año en curso, en el que se ordenó notificar, además del accionado Epamscaspy, al vinculado J3epms, para que rindieran un informe, y remitieran la documentación que consideraran de importancia para el presente caso.

3. Contestación.

3.1. El Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, en respuesta allegada el 1° de marzo pasado, manifestó que el 17 de febrero de la presente anualidad, el

interno arrimó a ese despacho, memorial con el que solicitó el beneficio del permisos de 72 horas; sin embargo, no aportó la documentación requerida para el efecto, ni tampoco acreditó haber iniciado dicho trámite, ante la autoridad penitenciaria.

Indicó, que emitió el Auto N° 149, junto con el Oficio N° 219, ambos del 2 de febrero de este año, donde le informó al actor que debía adelantar la mencionada gestión ante el Epamscaspy, por ser de su competencia diligenciar los documentos pertinentes, y remitirlos al juzgado que vigila la pena del interno.

Por lo anterior, solicitó su desvinculación del trámite tutelar, pues consideró no haber vulnerado derechos fundamentales del actor.

3.2. El Director del Epamscaspy, no se pronunció durante el término concedido.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. La competencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 1°, numeral 1°, inciso 2° del Decreto 1382 de 12 de julio del 2000, este Despacho es competente para resolver la acción de tutela de la referencia en PRIMERA INSTANCIA.

2. El Problema Jurídico.

En el *sub júdice*, el Despacho debe determinar si la accionada autoridad penitenciaria, y/o el vinculado despacho judicial, han vulnerado el invocado derecho fundamental de petición del interno accionante, al omitir dar respuesta a sus solicitudes.

3. Tesis del Despacho.

En el caso bajo estudio, el Despacho sostendrá la tesis de que tanto el Epamscaspy, como el J3epms trasgreden el deprecado derecho fundamental de petición del actor, toda vez que el primero no ha emitido respuesta alguna al actor, respecto de dos de sus memoriales y, el segundo, si bien manifestó al Despacho haber contestado la petición del 17 de enero del presente año, no acreditó su contenido, ni su notificación efectiva, pues no aportó documento alguno que así lo sustentara.

4. Sustento jurisprudencial.

«NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICION-Elementos:
(i) <u>Prontitud</u>**. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a "falta para el servidor público y (…) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario." **(ii) <u>Resolver de fondo la solicitud</u>**. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada. **(iii) <u>Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser</u>

***puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado**.»*[1] (Subrayado, cursiva y negrilla fuera de texto)

5. Procedencia de la Acción.

La acción de tutela ha sido instituida en el ordenamiento jurídico colombiano, como un mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales de las personas. Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, a tal mecanismo sólo puede acudirse si se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos normativa y jurisprudencialmente.

En tal sentido, se habla básicamente de tres requisitos generales de procedibilidad en la acción de tutela, sin los cuales no se estudiará de fondo el asunto. El primero, está referido a que se invoque la protección de un derecho fundamental, ya que de ello depende la relevancia constitucional del asunto puesto en consideración. En segundo término, se encuentra el de subsidiariedad, que obliga a verificar la inexistencia de otro mecanismo de defensa para reclamar lo pretendido mediante la acción de tutela, o que existiendo uno, éste no resulte efectivo por cuanto puede causarse un perjuicio irremediable con una decisión tardía. Y finalmente, es menester estudiar la inmediatez de la acción; es decir, que el amparo se haya solicitado en un término razonable después de causada la vulneración o amenaza.

6. Caso Concreto.

[1] Sentencia T-044 de 2019

El actor interpuso acción de tutela en contra del Epamscaspy, debido a que no le ha dado respuesta a sus peticiones, radicadas en las fechas 24 de diciembre de 2021, 17 de enero y 18 de febrero del presente año, cuyo objeto se centra en obtener el beneficio del permiso administrativo de las 72 horas.

El accionado establecimiento penitenciario guardó silencio, razón por la cual se dará aplicación a la presunción de veracidad.

Por su parte, el vinculado **J3epms** informó que, debido a que el actor allegó solicitud de beneficio del permiso de 72 horas, sin los documentos de soporte, procedió a dictar providencia de fecha del 2 de febrero de este año, donde le informó al petente que debía realizar las gestiones previas ante el Epamscaspy, para que sea éste, quien remita las certificaciones correspondientes al juzgado que vigila la pena del interno.

El Despacho, conforme lo planteó en la tesis frente al problema jurídico a resolver, considera que en el presente asunto el Epamscaspy, y la vinculada autoridad judicial trasgreden el derecho fundamental de petición del interno, toda vez que se presume, por el mutismo advertido en la accionada institución, que no ha brindado respuesta a dos de las tres solicitudes que aquel radicó, fechadas el 24 de diciembre del 2021, y 18 de febrero del año en curso, lo cual se encuentra claramente sustentado con los anexos allegados por el actor con el escrito de tutela.

Ahora bien, frente al vinculado despacho judicial, no es de recibo lo solicitado respecto de ordenar su desvinculación, dado que, pese a que manifestó haber emitido respuesta a la solicitud del actor, adiada

el 17 de enero pasado, dicha situación no fue debidamente acreditada, pues no aportó soporte alguno, donde se evidencie que al interno se le notificó o es conocedor del contenido de la misma, ni mucho menos allegó archivo del auto, que aseveró haber proferido el 2 de febrero del 2022.

Así las cosas, esta Judicatura, en protección del desconocido derecho fundamental de petición del accionante, ordenará al Epamscaspy, y al vinculado J3epms que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo han hecho, el primero de ellos, proceda a brindar al interno respuesta de fondo a sus solicitudes radicadas el 24 de diciembre del 2021, y 18 de febrero del 2022, y el segundo, notificar efectivamente al accionante, el Auto N° 149, y el Oficio N° 219, ambos dictados el 2 de febrero pasado, sin perjuicio de que ya lo hubiera realizado oportunamente, acreditando esta circunstancia ante este Despacho.

III. DECISIÓN

Con fundamento en lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del interno, señor **John Jairo Aguirre Murillo**, identificado con la C.C. N° **1.143.977.842**, y T.D. N° **15755**, el que, de la manera vista, está siendo desconocido por el accionado **Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con**

Alta Seguridad de Popayán, y el vinculado **Juzgado 3° de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Popayán,** de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** en consecuencia, al señor Director **Epamscaspy**, y al titular del **J3epms** que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo han hecho, el primero de ellos, proceda a brindar al interno accionante, respuesta de fondo a sus solicitudes radicadas el 24 de diciembre del 2021, y 18 de febrero del 2022, y el segundo, notificar efectivamente al accionante, el Auto N° 149, y el Oficio N° 219, ambos dictados el 2 de febrero pasado, sin perjuicio de que ya lo hubiera realizado oportunamente, acreditando esta circunstancia ante este Despacho.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta determinación a los interesados, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: ADVERTIR a los representantes legales del Epamscaspy, y del J3epms, que el incumplimiento a tal ordenamiento los hará incurrir en **DESACATO** (Arts. 23, 27, 29 y 52 del Dto. 2591/91), **PREVINIÉNDOLOS** para que en un futuro no repitan la omisión que ha dado lugar a la prosperidad de esta acción.

QUINTO: COMISIÓNESE al señor director del Epamscaspy, para que ordene a quien corresponda, **NOTIFICAR** el contenido de la presente decisión al interno accionante, lo cual deberá ser oportunamente acreditado ante el Despacho.

SEXTO: Si este fallo no fuere oportunamente impugnado, **REMÍTASELE** electrónicamente la demanda de tutela, su

contestación, y de este fallo de primera instancia, a la H. Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

James Hernando Correa Clavijo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
24b9b7028b501835b726da5ce5141a5a5a14a69f8fcef4511cd803325498ecb1
Documento generado en 03/03/2022 10:03:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica